

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente. Además, se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 19 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 306

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00096-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: OLIVA HERRERA SALAZAR

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE
FAUSTO VLADIMIR VILLAVICENCIO**

Estudiada **UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentada por la señora **OLIVA HERRERA SALAZAR**, a través de mandatario judicial en contra de la señora **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE FAUSTO VLADIMIR VILLAVICENCIO**, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Se precisará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del extinto **FAUSTO VLADIMIR VILLAVICENCIO**, de ser positivo, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos.
3. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Solicitud que no se indicó ni en el poder ni en la demanda.
4. La parte demandante hace alusión en el apartado de fundamentos de derecho a normas que se encuentran derogadas, motivo por el cual deberá corregirse dicho acápite.
5. Deberá aportarse la dirección de correo electrónico de las personas que van a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º la Ley 2213.

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No*

obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)

6. Se aportaron documentos ilegibles que no permiten una correcta visualización, por cuanto deberá corregirse dicho aspecto.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS EDUARDO BARRERA MARTINEZ, hasta tanto no se subsane lo referido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

